

----- NUMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 49/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, encargado del despacho del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, con fecha 11 (once) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), con motivo de la medida provisional de guarda y custodia tramitada dentro del expediente 258/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovido por ***** en contra de *****
***** *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- Ha procedido la MEDIDA PROVISIONAL, respecto a DE LA GUARDA Y CUSTODIA A SU FAVOR por cuanto hace al interés superior de sus menores hijos de iniciales ***** , promovida por la C. *****

***** ***, en contra de ***** ***, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. SEGUNDO:- De oficio y en cumplimiento a los artículos 386 y 387 del Código Civil en Vigor, asimismo atendiendo la protección del interés superior de sus menores hijos de iniciales ***** , se decreta provisionalmente la presente MEDIDA URGENTE SOBRE CUSTODIA DE MENORES, mismas que han quedado establecidas en el Considerando Sexto de esta resolución. TERCERO:- En consecuencia, los ahora contendientes, así como cualquier familiar paterno o materno que tenga contacto con sus menores hijos de iniciales ***** , deberán cumplir y acatar en sus términos la medida urgente establecida en el considerando Sexto de la presente resolución, la que se dicta provisionalmente y solo mientras dure el presente juicio, y que podrá ser modificada, confirmada o revocada al momento del dictado de la sentencia definitiva. CUARTO.- Ahora bien, atendiendo que sus menores hijos ***** , se encuentran bajo el cuidado de su padre el C. ***** **, en tal razón se le previene a éste para que dentro del término legal de

2.

CINCO DIAS HABILES, haga entrega voluntaria de los citados menores a su madre la C. *** , apercibido que en caso de no hacerlo así, se aplicarán las reglas de la Ejecución forzosa. QUINTO.- Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes. SEXTO:- Hágase saber a las partes, el término legal de seis días que la ley les concede para apelar la presente resolución. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ...”.-----**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**

acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 3 (tres) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, encargado del despacho del Juzgado de Primera Instancia, admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la contraparte y Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “En primer lugar, el Considerando Tercero de la resolución impugnada, modifica la acción que intenta la parte actora, al señalar que la señora ***** , solicita “Juicio Ordinario sobre Guardia y Custodia de sus menores hijos iniciales ***** , dentro del cual dicha actora solicita la guardia y custodia provisional y en su momento la definitiva de los menores *****”. Pues si bien es cierto, la parte actora, promueve un juicio ordinario civil sobre guardia y custodia, no plasma dentro de sus pretensiones, ni tampoco en el desarrollo de sus

3.

argumentos del escrito inicial de demanda, ni en ningún momento, solicita la custodia definitiva de nuestros menores hijos. ... el Juez resolutor concede un derecho a la actora, que está identificado como su única prestación en la demanda inicial, y que no existe otra pretensión, por lo se deduce resuelve provisionalmente el fondo del asunto y la controversia; sin aun fijar la Litis del Juicio, puesto que aún no existe la audiencia del hoy quejoso, a ser oído y vencido en juicio. ... Es conveniente precisar que la señora *** **, con fecha 23 de abril de 2022, abandono del domicilio familiar por su propia voluntad, lo que se asentó en la constancia de fecha 24 del mes de abril de 2022, ante el Juez Menor Mixto del Noveno Distrito Judicial, que obra en el expediente en mi contestación de demanda; ... De la propia documental aludida, y dadas las condiciones legales, se advierte que la señora en repetidas ocasiones ha dejado a nuestros hijos en un completo estado de abandono, otorgando al suscrito la guardia y custodia de hecho, y es quien se ha hecho cargo de nuestros menores hijos en su cuidado y en todas las necesidades más elementales. ... en la determinación que ahora se impugna el Órgano Jurisdiccional, debió**

de allegarse de un medio probatorio idóneo para poder llegar a la conclusión de decretar una medida provisional urgente, que resulte eficaz para garantizar a ambas partes la legalidad de su determinación, no solamente resolver de forma unilateral, dada la naturaleza del presente juicio adversarial, creando parcialidad e injusticia, en perjuicio del recurrente, que no obstante el abandono de pareja que viví, ahora resulta que bajo meras presunciones y falsas declaraciones en los hechos ante el Juez Resolutor, se le premia a la madre negligente con la custodia de forma provisional, cuando el suscrito quejoso ha hecho la labor de padre y madre a la vez, para sacar a nuestros hijos adelante y atender a todas sus necesidades más elementales. ... si bien es cierto ambos padres tiene el derecho de guardia y custodia, también lo es que la propia determinación excluye el derecho y las prerrogativas del suscrito *****
*****, por la única razón de ser hombre, y que mis hijos tienen una corta edad, tal como lo sostiene en su determinación. ... durante ese tiempo en que la actora ha permanecido fuera del domicilio familiar, el suscrito *****
*****, ha ostentado la guardia y custodia, en mi calidad de padre,

4.

atendiendo en todo momento a todos nuestros menores hijos, en todas sus necesidades más elementales, situación que no advirtió el Juez Resolutor, y que paso completamente por alto, al omitir dar la garantía de audiencia, previo a dictar una medida que vulnera mis garantías individuales y la de nuestros menores hijos, ... Previo a llevarse a cabo una medida provisional urgente de guardia y custodia por parte de la actora, como lo es la determinación de fecha 11 de octubre de 2022, es importante que tenga verificativo una audiencia de fijación de reglas de convivencia provisionales para que conviva la madre con sus menores hijos, y en todo caso, una custodia compartida sobre nuestros menores hijos. ... juez natural considero que dadas las circunstancias particulares que acontecen en el presente asunto y al material probatorio existente en autos, debió en su caso haber privilegiado y declarado la custodia compartida entre ambos progenitores en base al interés superior de la infancia, y no de manera exclusiva solo a favor del madre, tal y como lo dispone el artículo 386 del Código Civil en Vigor, máxime que la señora ***** no ayudó en acreditar con prueba

fehaciente e indubitable los hechos en que basó su
petición sobre perdida de custodia. ...”.-----

---- La contraparte contestó los agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la
vista relacionada en términos de su pedimento que
consta agregado a los autos del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que
expresa el apelante ***** , en el cual expone
que la resolución apelada es ilegal toda vez que en
ningún momento la actora solicitó la custodia definitiva
de los menores, pues únicamente estableció como
prestación la guarda y custodia provisional de los

5.

menores de iniciales *****, por lo que se deduce se está resolviendo provisionalmente el fondo del asunto sin aún fijar la litis, al no existir audiencia del hoy recurrente. Agrega el inconforme, que fue la señora ***** quien en fecha 23 (veintitrés) de abril de 2022 (dos mil veintidós) abandonó el domicilio familiar por propia voluntad, lo que se asentó en la constancia del 24 (veinticuatro) de ese mismo mes y año, ante el Juez Menor Mixto del Noveno Distrito Judicial, la cual exhibió con su escrito de contestación de demanda, por lo que la parte actora le otorgó la guarda y custodia de hecho, y es él quien se ha encargado de sus menores hijos, tanto en sus cuidados como en sus necesidades más elementales. Continua manifestando, que el Juzgador se debió allegar de medios probatorios idóneos para decretar una medida provisional urgente, ya que ha sido el recurrente quien ha hecho la labor de padre y madre a la vez. Concluye, que si bien es cierto que ambos padres tienen el derecho de guarda y custodia, también lo es que la propia determinación excluye su derecho por la única razón de ser hombre, y que sus hijos tienen una corta edad, empero, es él quien se ha hecho cargo de las

necesidades elementales de los infantes, y, en todo caso, se debió desahogar una audiencia para establecer las reglas de convivencia provisionales, y de considerarlo, decretar una custodia compartida.-----

---- Dicho motivo de disenso deviene parcialmente fundado pero suficiente para revocar la resolución recurrida; lo anterior por las consideraciones que enseguida se exponen:-----

---- En efecto, sostiene el inconforme que el resolutor excluyó su derecho y prerrogativas por la única razón de ser hombre y que sus hijos tienen una corta edad, pues textualmente en la resolución apelada se estableció: “...Por lo procedente, este tribunal asume la suplencia a favor del interés superior del menor, y en ese contexto tiene a bien otorgar la custodia provisional respecto de los infantes de iniciales *****”, a favor de su madre la C. ***** , toda vez que los referidos menores por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, y preferentemente deben de estar bajo los cuidados de su madre.”-----

---- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto, es importante citar como antecedente

6.

lo resuelto en el Amparo en Revisión 331/2019, bajo la ponencia del Ministro Juan Luís González Alcántara Carrancá, en el que se consideró que la constitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, no puede sostenerse a la luz de una interpretación conforme, pues de acuerdo a diversos criterios y precedentes de esa Suprema Corte, las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas expresamente en el artículo 1° de la Constitución Federal (entre las que se encuentra el género y sexo de la persona), no admiten interpretación conforme, antes bien, las mismas deben ser sometidas a un escrutinio aún más estricto; además de que dicha norma neutraliza la posibilidad de que el padre guarde la custodia de los hijos de temprana edad y deja de atender el interés de los menores de edad, ya que sin importar su verdadero bienestar, se cosifica a la preferencia de la madre.-----

---- Apoya a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia con registro digital 2009726, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 394, de rubro y texto: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. Constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico

7.

en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.”-----

---- En esa línea de pensamiento, se estableció que el interés superior del menor previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio esencial para el orden jurídico mexicano que, además, se encuentra consagrado en los tratados internacionales de los cuales México es parte, y respecto del cual ese Alto Tribunal ha determinado que dicho principio implica que los juzgadores tienen el deber de examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deberán ser preponderantes frente a los demás con los

que pudieran estar en colisión.-----

---- Robustece lo antes expuesto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, registro 2006791, de rubro y texto siguiente: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y

8.

custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente

de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”-----

---- Así las cosas, en el presente caso no se logra el propósito apuntado, pues el resolutor resolvió otorgar en favor de ***** la guarda y custodia provisional de los menores *****, sólo por considerar la corta edad de los mismos y sus condiciones especiales de requerir cuidados específicos, además de que preferentemente debían estar bajo los cuidados de su madre, sin que evaluara las circunstancias personales y particulares de cada caso para optar por la mejor decisión en beneficio de los referidos infantes. Y si bien esta determinación encuentra su base en la teoría de asignación de la guarda y custodia que se enfoca en los “años tiernos” del menor, la cual parte de dos presunciones principales, la primera, al considerar que la necesidad primaria de un menor es el amor y cuidado de la madre (misma que supone que el menor necesita de la “maternidad” que sólo puede proveer la madre biológica), y, la segunda, que asume que la madre-mujer

9.

siempre será mejor que el padre para atender y procurar las necesidades de los infantes.-----

---- Sin embargo, el anterior escenario no toma en cuenta el interés superior del menor en la regla de asignación de custodia, porque se ignora que el escenario más benéfico para el menor no siempre será el mismo (en este caso la asignación directa hacia la madre); no siendo posible obtener una regla general debido a que el interés superior del menor varía en función de las circunstancias personales y familiares, derivado de lo anterior, resulta necesario eliminar cualquier presunción que no permita al juzgador cumplir con su obligación de determinar qué persona es la que mejor satisface las necesidades de los menores y cuáles son las condiciones que los benefician de mejor manera.-----

---- A lo anterior, es menester señalar que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, enuncia que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, y en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que en todas las medidas

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, en el artículo 18 de la misma Convención, se encuentra la obligación de ambos padres, que, ante una responsabilidad común, deben atender al desarrollo del niño y su crianza, y en segundo plano, el mismo artículo enuncia la obligación de los Estados Parte de otorgar la asistencia apropiada a los padres y representantes legales para promover los derechos enunciados en el mencionado instrumento internacional.-----

---- Esta visión del interés superior es congruente con los deberes que establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en relación con la obligación de garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, específicamente para asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Esto referente al deber de otorgar y garantizar los mismos

10.

derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con los hijos, pero siempre teniendo en cuenta como eje principal el interés superior de la niñez, entendiéndose esto como el principio que contiene el mandato obligatorio de salvaguardar todos los derechos del o la menor que se encuentran en la Convención de los Derechos del Niño y en el orden jurídico mexicano.-----

---- Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el “interés superior del menor” como principio constitucional implica, en materia familiar, que la determinación judicial garantice que se satisfagan las necesidades más básicas y vitales del menor, así como las espirituales, afectivas y educativas; que el juzgador tome en cuenta sus deseos, sentimientos y opiniones (siempre que éstas sean compatibles con la satisfacción de sus necesidades básicas y a la luz de la madurez y discernimiento del menor); y que mantenga, en la medida posible, el *status quo* material y espiritual del menor. Consecuentemente, el fallo debe atender a la incidencia que estas afectaciones pueden tener en la personalidad y correcto desarrollo de éste.-----

---- Enunciado el estándar normativo anterior, es claro que establecer una presunción *ex ante* en favor de uno de los progenitores, sin evaluar cuál sería la situación más benéfica para el infante, contraviene el principio del interés superior del menor. El establecimiento de una regla absoluta sin la admisión de excepciones encaminadas a buscar un mayor beneficio para el infante, pretende ignorar la pluralidad de la realidad social. Además, la preferencia materna y el presumir que los hijos quedan bajo el cuidado y responsabilidad de las madres por presunción legal, no sólo reafirma estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que ello genera fundado en el binomio de mujer-madre. Por ello, sostener decisiones que mantienen la preferencia materna en el cuidado y responsabilidad de las hijas e hijos no sólo impide el difícil y complejo sendero hacia la erradicación de la feminidad tradicional, sino que tampoco abona a maximizar el interés superior del menor.-----

---- Por todo lo anterior, se determina declarar fundado el presente agravio, puesto que, se insiste, el resolutor declaró procedente la solicitud de otorgar la guarda y

11.

custodia provisional en favor de *****
basado en estereotipos de género, y no así velando por el interés superior de los menores de edad; por lo que al observar los hechos contenidos en la demanda en relación a que los infantes de iniciales ***** se encuentran bajo los cuidados del demandado ***** desde el día 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), sin que al efecto obren en autos pruebas que aporten por lo menos indicios tendientes a demostrar que el entorno actual de dichos menores no es el más benéfico para su correcto desarrollo, y que ordenar un cambio de guarda y custodia provisional necesariamente implicaría un cambio de domicilio de dichos infantes, ello sin analizar las circunstancias especiales que rodean el presente asunto, lo que lejos de beneficiarlos se les pudiera ocasionar un perjuicio al ser el progenitor de los mismos quien en los últimos meses se ha encargado de las atenciones y cuidados de ellos, y, por ende, ser este el entorno en el que se han desenvuelto recientemente, se estima determinar que el señor ***** deberá seguir ostentando la guarda y custodia de sus hijos, sin que con ello se impida el derecho de convivencia de éstos con su madre, así

como tampoco que si durante la secuela procesal que nos ocupa el Juzgador advierta que el mejor escenario para que los infantes puedan vivir y desarrollarse íntegramente es aquel en el que deben estar bajo los cuidados y atenciones de la madre, se pudiera decretar en definitiva la guarda y custodia en favor de ésta; lo anterior en base al material probatorio que en su momento hagan llegar las partes y/o el que tenga a bien recabar de oficio el juzgador para mejor proveer.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, encargado del Despacho del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, con fecha 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se decida que no ha procedido la MEDIDA PROVISIONAL respecto DE LA GUARDA Y CUSTODIA A SU FAVOR por cuanto hace al interés superior de sus menores hijos de iniciales *****
*****, promovida por la señora

12.

******* en contra de ***** *****, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución; y que a fin de salvaguardar el derecho de convivencia de los menores de iniciales *****, citar a los señores ***** y ***** a una audiencia que tendrá como finalidad fijar las reglas de convivencia entre la promovente con sus menores hijos antes mencionados, las cuales subsistirán durante la substanciación del presente juicio.-----**

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es parcialmente fundado el único agravio formulado por *** en contra de la resolución dictada por el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, encargado del Despacho del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Tula, con fecha 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), con motivo de la medida provisional de guarda y custodia promovida por la parte actora.-----**

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se decide:-----

---- Tercero.- No ha procedido la MEDIDA PROVISIONAL respecto DE LA GUARDA Y CUSTODIA A SU FAVOR por cuanto hace al interés superior de sus menores hijos de iniciales *** , promovida por la señora ***** en contra de ***** , de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----**

---- Cuarto.- A fin de salvaguardar el derecho de convivencia de los menores de iniciales *** , cítese a los señores ***** y ***** a una audiencia que tendrá como finalidad fijar las reglas de convivencia entre la promovente con sus menores hijos antes mencionados, las cuales subsistirán durante la substanciación del presente juicio.-----**

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

13.

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 51 dictada el MARTES, 23 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.